



464-
494

PARECER DEL REVERENDISSIMO PADRE MAESTRO
Fray Manuel Garcia, Padre de la Religion de San Norberto, su Coronista, y
Maestro General, Predicador de su Magestad, de la Junta de la Concepcion,
Abad del Convento de San loachin de Madrid, sobre la mudança inten-
tada del Habito, en conformidad del que traen las
demàs Provincias del Orden.

C O N S V L T A.



DESEASE saber si es decente al Canonigo Reglar Premonstratense
el Habito, que por las Constituciones de la reforma empeçada en
virtud, de motu proprio de la Santidad del B. Pio IV. y abuelta por
comisión de la de Gregorio XIII. vsa al presente la Congrega-
cion de España? Y caso que no lo sea, ò sea mas decente mudar-
le, si serà licito hazerlo en virtud del Breve expedido para el in-
tento por nuestro Beatissimo Padre Inocencio XII. el dia 6. de Diziembre del año
proximo passado de 1698. que empieza: *Exponi nobis nuper fecerunt*, &c? Y vlti-
mamente en caso de no ser decente dicho Habito, ò ser otro del Orden mas decen-
te, y la mudança à èl licita, si serà conveniente dicha mudança?

PREMITENSE ALGUNAS NOTICIAS INDISPENSABLES
para la resolucion de la duda.

PAra resolver pro dignitate la presente duda, era necessario vn tomo de buen
tamaño, respecto de necesitarse tantas noticias para aquietar los animos
mal impresionados, que aun despues de vn inmenso trabajo dudo depongã
el dictamen de la passion, ajustandose à nivelarle por el peso de la razon; en medio
de esso procurarè dar satisfacion à mi obligacion por tantos titulos, proponiendo
à los ojos de la Religion toda algunas de las noticias posibles à mi cortedad, sin
otro fin, que el de aquietar mi espíritu para que no fluctue en escrúpulos, omitien-
do esta diligencia, y conforme à ellas resolverè la presente duda con la concision,
y brevedad possible.

Para ello premito por cosa cierta, sentada, è indubitable, que el Instituto Pre-
monstratense, fundado por nuestro Santissimo Padre, y Patriarca Norberto, es
Clerical, y Canonico. Consta de su vida, de la primera aprobacion de los Lega-
dos Apostolicos Pedro de Leon, y Gregorio de Santo Angelo. De crecido nume-
ro de Pontifices que con esse titulo le confirman. De quantos Breves, y Bulas para
diferentes intentos se han expedido à su favor, sin que en los muchos que he visto,
y notado aya palabra en contrario, salvo vno, que intitula Monges à los Premon-
stratenses, y seria hierro, ò equivocacion de la Dataria.

Premito lo segundo, que el intento de nuestro Santissimo Patriarca, en la fun-
dacion de su Orden fue reformar el Instituto Regular de los Canonigos, que con la
ancianidad estaba muy deformado. Escrivelo expressamente el Obispo Juan Trullo,
Canonigo Reglar de la Santa Iglesia de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, *lib. de*
antiquitate Canoniorum Regularium cap. 9. num. 7. Y lo tomò de Roberto, Obispo

A

AJ

Albricense en estas palabras: *Hic Præmonstratensium Ordo à Norberto Episcopo iam citato in hoc institutus est, ut lapsus Ordo Canonicus Augustini suas detergeret sordes, & huius Norberti, suorumque asseclarum exemplo meliorem formam indueret.* Configuiolo con efecto el Santissimo Patriarca, y confessalo el mismo Autor cap. 3. diziendo: *Hic Ordo* (habla del de los Canonigos Reglares de San Agustin) *cum multis annis à sua sinceritate defecisset, primum restitutus suæ integritati à Divo Norberto Præmonstratensis familiae institutore.* El medio, ò modo como lo executò escribe el Cardinal Jacobo de Vitriaco, Canonigo tambien Reglar, y testigo ocular cap. 22. suæ Historiæ Occidentalis, donde dize, que aviendo vestido el Santo Habito Regular para militar con el debaxo de la Regla de San Agustin, reformò en si, y sus Discipulos la vida que sus Canonigos observavan con relaxacion, añadiendo nuevos Estatutos, y mudando algunos antiguos: *Sumpto (dize) Regulari Habitu, ut secundum Regulam Beati Augustini Domino militaret, consuetum vivendi modum, quem prædicti Regulares Canonici usque ad tempora illa laxius observaverant, in se, & in discipulis suis coartavit, quasdam novas constitutiones addendo, quasdam etiam veteres immutando.*

Premio lo tercero como cierto, que el Orden de Canonigos Reglares Præmonstratenses es de Canonigos reformados, por aver reformado San Norberto en su nueva planta el de los Canonigos Reglares Agustinos, como consta de los Autores referidos, y de otros muchos; y respecto de esso es cierto que en los suyos introduxo el Habito primitivo de los Canonigos Reglares Agustinos, de que avian deviado, ò en el color, ò en la materia, ò en la forma, ò en todo; y aunque en quanto al color se cree tuvo nuestro Santissimo Padre revelacion del Cielo; yo me persuado que fue solo quanto al Escapulario blanco, que le premonstrò la Reyna de los Angeles, y quiso fuesse schemma, ò insignia especial suya, y de todos sus hijos, el qual no vestian los Canonigos de San Agustin. Y tambien tengo por cierto, que la razon de no aver querido el Santo que sus hijos vistiesen continuamente la sobrepelliz, roquete, ò linea à imitacion de los Canonigos de San Agustin, fue porque traxessemos à la vista el Escapulario con que fue favorecido del Cielo. Y si bien à la calumnia diò por razon que sus hijos, como penitentes convenia vistiesen lana fuera del Santuario, reservando para el la linea, purificandolos con los Sacerdotes, y Levitas del Testamento viejo, lo haria por no publicar entonces el favor, que acaso irritaria mas sus emulos; y ya se sabe que los Santos son muy recatados, y advertidos para guardar en secreto las revelaciones, y favores divinos.

Premio lo quarto, que estimo por mas probable, que el Habito antiguo de la Clerecia fue universalmente blanco, y pudiera ministrar en comprobacion suya copiosa erudicion de Padres, y Concilios Griegos, y Latinos, y de otros Autores Sagrados, y profanos; mas por quanto lo que nos haze al caso es, probarlo brevemente, por lo que toca à los Canonigos Reglares, sobra para ello la Constitucion del Papa Benedicto XII. en orden à la reforma de dichos Canonigos al §. 40. en que prescribiendo varios colores de Habito, estatuye puedan usarle de color blanco, violaceo, ò negro, segun la costumbre del Pais; pero prefiere siempre el color blanco, respecto de mandar, que en caso de mudar el color del vestido, sea violaceo, ceruleo, ò negro, deban mudarle en blanco: *Statuimus (dize) insuper, quod Canonici dictæ Religionis cappis, & vestibus albi, blavi, nigri, seu quasi nigri coloris duntaxat utantur: quodque illi, qui altero tantum de dictis coloribus uti consueverunt, non possint ad alium portandum, seu assumendum aliquatenus se transferre (nisi ad album duntaxat.)* De que se infiere sin violencia, que siendo estatuto de reforma, y dando permiso por el Pontifice Reformador de mudar color con restriccion

cion de que en esse caso sea al blanco, y no à otro, fiente, que el que usaron en su Habito los primitivos Canonigos fue esse.

Premito lo quinto, que en quanto à la materia fue el Habito de los antiguos Canonigos Reglares, es, y debe siempre ser de lana; y por ser este punto en materia tan sabida, passo à la forma que nos señala, y define Nicolàs Desnos, Canonigo Reglar Augustiniano, *lib. 4. de Habitu Canonicoꝝ cap. 16.* en las siguientes palabras: *Nemo nescit (dize) cappam, quæ totum corpus circumvestit, constatque ex lacerna, seu pallio longo, sirmate terram attingente, cui in superiori parte assuitur, vel superimponitur capputium pelucis suffultum, vel solummodo laneum, Habitum Canonicoꝝ esse; quæ sic dicitur, quod totum corpus capiat huius generis indumenti ijs adscribit. Benedictus XI. in Constitutionibus editis pro Canonico Regularibus.*

No se mirava en los tiempos antiguos con el ceño que en los presentes el Habito Monastico, de donde se originò que algunos Canonigos imitavan à los Monges vistiendo sus Cogullas, y olvidando las capas referidas Canonicales, à que ocurriò el Concilio de Aquisgran, y por edicto solemne mandò en vn Canon no vistiesen los Canonigos vestidos de Monges: (esto es Cogulla) *Reprehensibilem (dize) apud plerosque Canonicos inalevisse comperimus usum, eo quod contra morem Ecclesiasticum, Cucullas, quibus solis Monachis utendum est, induant, cum utique illorum habitus penitus usurpare non debent, à quorum proposito quoddammodo distant.... unde Isabus merito ab his qui sanum sapiunt reprehenditur, & proinde, ne ab hinc fiat, penitus inhibemus.* No conocieron aquellos antiguos tiempos otros Regulares, que Monges, y Canonigos, y estos debian distinguirse en el Habito, como personas de diferente profesiõ; con que siendo el Habito proprio distintivo de los Monges la Cogulla, como consta de este Canon, queda la capa, como dize Desnos, por habito proprio distintivo de los Canonigos.

Nuestro Ladmetter, *lib. 1. de Veteri Clericorum Habitu cap. 6.* escribe, que diferenciava el Habito de los Canonigos, y de los Monges, en que el de estos era capa muy estrecha, y la de los Canonigos ancha, y de forma que con la fimbria barriar el suelo: *Monachorum (dize) pallia angusta essent, cappa vero hodierna laxa, ac longo sirmate terram verrentes.* Poco detuvo este Autor la consideracion en este punto, pues siendo su empeño la diferencia entre el Habito Canonico, y Monastico antiguo, confiere este con el Habito Canonico de su tiempo: *Cappa vero hodierna.* Mejor la declara Desnos en el lugar citado cap. 17. en donde dize, que difieren en que la Cogulla Monastica tiene mangas grandes, segun dispone la Clementina de *statu Monachorum, ne in agro,* en que se determina traigan los Monges vestidura con mangas largas que se estiendan hasta el puño: *Monachi vestem gerant largas manicas habentem usque ad pugnum protensas.* Pero las capas Canonicales no han de tener mangas, como se declara en el Concilio Lateranense quarto cap. 16. y en el Eboracense, celebrado año de 1144. Spondano tom. 1. continuationis Annalium Baronij ad annum 1208. num. 6. menciona vna Constitucion Sinodal, que prohibe à los Clerigos traigan capas con mangas.

Diferencian despues de esto tambien, segun dicho Autor, en que los Capucios de los Monges, que llama *Cuculli* son abrigos estrechos, y ceñidos à la cabeza, para lo qual cita à Casiano, y Dorotheo; pero los Capucios de las capas Canonicales son amplísimos. Vltimamente dize, que los Cuculos de los Monges han de ser puntiagudos, en lo que corresponde à lo alto de la cabeza; para lo qual cita à Marcial, Radero, y Escaligero, y lo vemos en los que oy usan los Monges de San Benito; pero los Capucios de los Canonigos deben ser llanos en

la parte que corresponde à lo alto de la cabeça, y formados segun la figura de la cabeça misma.

Mas aun no solo en la Iglesia Latina, pero aun en la Griega vsò antiguamente la Clerecia la capa larga sin mangas en la forma referida, y la llamavan *Pheloxe*, de que tratando Simeon Thesalonicense, y declarando su significado, expressa tambien su forma en estas palabras: *Pheloxis monstrat sacco, quo per ludibrium saluator indutus est, ideo & sacci formam habet. Nec enim in eo sunt manica.*

San Carlos Borromeo en el Concilio de Milàn quinto dà à entender lo mismo en las siguientes palabras: *Cum Canonicus cappam induit, quæ humeros contigit, & brachia quasi devincit (que es lo mismo que sin mangas) ex eo amictu intelligat se represas, quasique devinctas habere debere appetitiones, ac se totum ad Dei voluntatem accommodare.*

Premito lo sexto por cierto, y comunmente admitido de todos los Autores que escriben sobre este punto, que la Clerecia antigua Secular, y Regular no vsaron biretos, ò bonetes, y que es dificultoso señalar el tiempo en que se introduxeron. Nuestro Ladmeter escribe estavan introducidos en el Clero de Liege por los años de 971. mas el fundamento no lo prueba. Añade despues de esso, que la forma quadrada en que oy se vsan subsistia por los años de 1146. y para ello cita à Cousin en el 3. tom. de su Historia de Tournai al capitulo 49. pero el fundamento tampoco prueba. Nicolàs Desnos *lib. 4. de Habitu Canonicorum cap. 13.* dize, q̄ de varios epitaphios del Claustro de Santa Genobepha, observan los Canonigos de esta Iglesia, que estavan yà en vso los bonetes redondos por los años de 1252. Y el Petrarcha *lib. 1. de Remedijs, dialogo 12.* afirma sucedia lo mismo en su tiempo; pero Desnos concluye con dezir, que de redondos pasaron insensiblemente à quadrados los bonetes en la Clerecia, avrà como doscientos años, poco mas, ò menos; escriviò este Autor el de 1674. de que se infiere, que subsistió la Religion Premonstratense mas de tres siglos antes que se conocieffen en la Iglesia de Dios bonetes como aora se vsan; y el sentir de este Autor tengo por cierto, hablando en la introduccion de los bonetes en la Clerecia vniversal, pero dudolo de la Regular; y los testimonios primeros, quando algo convencieran era solo en vna, ò otra Iglesia, y serian sin duda Iglesias de Seculares, porque en las de Canonigos Regulares nos consta, que en algunas Congregaciones hasta aora no se han introducido, y en otras ha muy poco tiempo los introduxeron, como sucediò en los Canonigos Reglares de Portugal.

Pero aun no solo la Clerecia antigua no vsò, ni conociò los biretos, ò bonetes, mas ni los Seglares, que continuamente traian descubierta la cabeça; siérello así Ladmeter en el lugar citado. Polidoro Virgilio *de Inventoribus rerum lib. 3. cap. ult.* escribe que era nueva en su tiempo la invencion de los bonetes, ò biretos, y que los antiguos no tenían costumbre de cubrir la cabeça: *Novitium (dize) inventum esse laneum illud capitis tegmen, quod biretum vocant, veteres enim non vellasse caput testantur tum vetera mimismata, tum statua.* Lipsio in *Amphiteatro cap. 19. & 20.* defiende con grande esfuerço, q̄ era costumbre de los antiguos Latinos, Griegos, Franceses, y Alemanes no cubrir la cabeça, exceptuando algunos tiempos, como en camino, en enfermedad, ò en los Sacrificios, y Oficios sagrados, mas que aun en estos casos no vsaban de pileos, ò bonetes, sino de coquetas, ò de la ropa, ò capa que vestian. El Apostol 1. Corinthior. 11. enseña que el varon debe no traer cubierta la cabeça: *Vir (dize) non debet velare caput suum. Vir velato capite deturpat caput suum.* Y en consecuencia de esto sabemos,

mos, que Christo, y sus Discipulos nunca usaron de instrumento para cubrirla, an res toda su vida la traxeron desnuda.

3
463
496

Premito ultimamente, que el prenombre *Fray* es tan antiguo en los Canonicos Reglares, como ellos mismos; y porque en este punto no se duda al presente, omito pruebas que lo convencen eficazmente, y las ministrare siempre que sea necesario. Lo mismo digo de la forma de la corona Clerical que usamos, y usaron siempre los antiguos, no solo Regulares, pero Seculares, aunque estos la omitieron muchos años antes, y se leen en vno de los dos Concilios Toledanos 11. ò 12. vnas palabras de San Isidoro, que expressando la forma, y significado de la Corona Clerical antigua, aviendo señalado la forma, que es la misma que usamos en fuerza de las antiquissimas, y modernas Constituciones, tanto de Francia, como de España, declara con grandes elogios su significado. Y ultimamente se lee en el mismo Canon, que la que oy usan los Clerigos Seculares, y algunos Regulares (que verdaderamente no es corona, sino rasura en la parte superior de la cabeza) la introduxeron vnos Clerigos Gallegos hereges Arrianos; no cito fixamente el Canon, ni el Concilio, por no tenerle à mano; pero estoy cierto de que es asì, y de que esta mudança se introduxo en la Clerecia Secular, mas no en la Regular, que conservò siempre lo primitivo, y se conserva oy, menos en algunas Iglesias no vnidas en Congregacion.

PARALELO, Y CONSONANCIA DEL HABITO

Premonstratense instituido por San Norberto con el primitivo del Orden Canonico Regular.

A Viendo ministrado las noticias previas del Habito Canonico primitivo Regular, restanos examinar si con el dize consonancia el dispuesto por San Norberto para su Orden Premonstratense; y para conferir vno con otro, es necesario investigar, que piezas de Habito dispuso el Santo, que solo se puede, y debe averiguar por las antiquissimas Constituciones del Orden, en las quales (como se pueden ver en Lepayge) sobre vna vestidura de pieles, que era à la manera de vna sotan illa de las que usamos al presente de estameña, ò paño, se ordena vistan los Premonstratenses tunicas talaras, sobre estas los Escapularios ceñidos con cingulos de paño, y despues capas Corales, y sobre ellas capillas con capucios grandes para cubrir las cabeças; y este Habito en la forma referida se ve en vna Imagen de nuestro Padre San Norberto, que està en la vidriera grande que mira al Setemptrion, en la Iglesia de Santa Maria de Retuerta, juntamente con la de nuestro Padre San Agustín; y aunque la de San Norberto està con mitra, y baculo como Obispo, en medio de esso se ve en el Habito referido del Orden, y persuade su antiguedad ver, que el calçado, ò zapatos son rubeos, ò colorados, segun la disposicion de la misma antiquissima Constitucion, que en quanto à esta particularidad ha muchos siglos que se antiguo. Estando yo en el Oficio intentè hazer nuevamente la vidriera de arriba abaxo, y haziendo reflexion, y considerando no era razon borrar aquella sola memoria del Habito antiguo, y primitivo que avia quedado en pintura, hize aderezar lo mal tratado de las Imagenes, y de nuevo la vidriera de los pies de ellas hasta abaxo.

Restanos aora conferir esta forma de Habito con el Canonico antiguo, y dexando la tunica talar, que en todos tiempos ha sido comun à todo genero de Eclesiasticos Seculares, y Regulares, Monges, y Canonigos, sobre ella vestian

los Canonigos Reglares Agustinos en tiempo de San Norberto la linea, ò sobrepelliz, en cuyo lugar substituyò el Santo el Escapulario ceñido, por la razon dada en la premision tercera, mas aunque prohibiò el vfo de la vestidura linea, no lo hizo absolutamente, sino reservandola para el Santuario; y esto en atencion a que traxeffemos à la vista siempre la insignia, ò divisa especial con que quiso nuestra Señora favorecer assi al Santo, como à sus hijos, y que no prohibieffe el vfo, sino el vfo continuo, sobre constar de su vida en la respuesta que diò à la calumnia de Pedro Abaelardo detractor del Santo, contra quien dezia que introducía novedades en la Iglesia de Dios, en que hasta aquel tiempo se avian visto Canonigos Superpeliceatos, y que yà se veian Tunicatos, respuesta que tambien diò casi vn siglo despues à los detractores de los Premonstratenses, sobre la misma materia nuestro Adam, como se puede ver en sus Obras: Los Estatutos antiguos, y primitivos disponen se vsen sobrepellizes, y albas, y que estas las vista todo el Convento los dias mas solemnes à la hora, y asistencia de la Miffa Mayor, y las sobrepellizes siempre que vistan capas de Coro solemnes, ò pluviales, quando huvieren de subir al Presbiterio, y en otras funciones del ministerio Eclesiastico, y Sacerdotal.

Sobre la linea, ò roquete vestian los Canonigos antiguos la capa canonical, proprio indumento de los Canonigos, como dize Desnos yà citado, la fimbria de esta tocava en el suelo, no tenia mangas, pero estava cosida à ella capilla con capucio, ò aforrado en pieles, ò solamente de lana; y sino estava cosida la sobreponian à la capa, y comunmente la llamavan birro, y era tan proprio indumento Canonico, que no solo le vsavan los Regulares, pero aun los Canonigos Seculares, los quales introduciendo los birretes, ò redondos, ò quadrados antiguaron poco à poco los birros, ò capillas, substituyendo en su lugar los bonetes, ò birretos, que es lo mismo que birros pequeños; y trayendo al principio los birros sobre los ombros, y espaldas, despues sobre el ombro izquierdo; vltimamente los pusieron sobre el braço izquierdo, hasta dexarlos de todo punto. Algunos de los Canonigos Reglares Agustinos (aunque no todos) los imitaron con el curso del tiempo, y empeçando à vsar birretos, antiguaron tambien los birros; pero comutandolos en mucetas redondas, abiertas por delante con vna capillita insuficiente à cubrir la cabeça.

Nuestras antiquísimas Constituciones ordenan traigan los Premonstratenses sobre el Escapulario, ceñido en vez de roquete, ò linea, capas Canonicales hasta el suelo sin mangas, y sobre ellas capillas con capucios para cubrir las cabeças, ò cosidas à la mesma capa, como escribe Lepayge las conociò en San Juan de Premonstre, en tiempo de su Noviciado, que fue à los vltimos del siglo passado inmediato,

Este indumento todo en la materia era de lana entre los Canonigos Reglares primitivos del Orden de San Agustin, en el color blanco, y en la forma referida. Lo mismo introduxo S. Norberto en su nueva planta, con que reformò el Instituto Regular Canonico por lo que toca al Habito, en que como en la restante observancia se mirava decaída, como consta de Trullo yà citado, instituyò tambien el Santo, que todos sus hijos se llamassen con el prenombre de *Fray*, y la corona, y tósura la vsassen, como oy la vsamos. De esta forma resucitó en ellos la disciplina Regular antigua, en lo que toca al Habito, y culto exterior, que imitandolo dichos Canonigos se restituyeron con su exemplo à su integridad antigua, como dexamos dicho. Ocurrió tambien à cerrar la puerta à la relaxacion en lo futuro, añadiendo para ello nuevos Estatutos conformes à la Regla de San Agust-

4

Agustin, mudádo algunos antiguos, como dize el Cardenal Vitriaco, todo de gran rigor, y mortificacion, como lo es no usar de lienço à raiz de las carnes, sangrar-se de tres en tres meses, comer de abstinencia perpetuamente, continuando el ayuno la mayor parte del año, y otros muchos, que seria prolixo referirlos.

Conque aviendose reformado los Canonigos Reglares Agustinos, à imitacion, y con el exemplo de San Norberto, y sus hijos, facilmente se dexa entender, que si el Habito no fuera competente al Instituto, ni en ellos fuera reforma, ni imitaran à los Premonstratenses, sobre que de la conferencia del Habito Premonstratense, señalado por San Norberto con el antiguo Canonico, se conoce bastantemente su decencia por ser el mismo.

Ademas que no es creible, que siendo el intento de San Norberto fundar Instituto de Canonigos, señalasse Habito que no fuesse decente, y competente, especialmente llevando la mira de reformar el Instituto Canonico Regular antiguo en su nueva planta, ni tampoco es licito dudar que no ignorava los puntos del Derecho Canonico, y sagrados Canones de los Concilios, que disponen sobre esta materia, ni que dexaria de consultar punto tan grave, no solo con hombres doctos, y Religiosos, sino con el Cielo, pues sabemos era esso costumbre fuya en todo lo arduo que se le ofrecia; y en consecuencia de esso, como Habito competente, decente, y conveniente al Instituto Canonico, le aprobaron crecido numero de Sumos Pontifices, determinando, y mandando en sus Bulas de confirmacion del Orden, que el Instituto Canonico fundado segun la disposicion de San Norberto, debaxo de la Regla de San Agustin en Habito blanco, se observe inviolable, y perpetuamente en todas las Iglesias del Orden: *Ordo Canonicus* (dize Alexandro III. año de 1197.) *quemadmodum in Præmonstratensi Ecclesia secundum Beati Augustini Regulam, & dispositionem recolendæ memoriæ Norberti quondam Præmonstratensis Ordinis institutoris, & successorum suorum in candido Habitu institutus esse dignoscitur, per omnes eiusdem Ordinis Ecclesias perpetuis temporibus inviolabiliter observetur.* Sucessivamente despues muchos Sumos Pontifices confirman el Instituto con la disposicion del Habito, y de la observancia de la Regla de San Agustin por S. Norberto, con el mismo tenor de palabras, y no se hallará despues Breve, ni Decreto alguno Pontificio, que enerve su fuerza, ni enflaquezca su autoridad.

PROGRESSOS, Y MVDANZAS DE LA RELIGION en lo que toca al Habito.

EN este Habito, segun la disposicion dicha de San Norberto, se mantuvo el Orden todo casi cinco siglos, sin la menor variacion, menos las Cathedralas de Saxonia, donde los Canonigos se extraviaron algo, tanto en la disposicion referida del Habito, como en otras observancias, hasta retraerse de asistir à los Capítulos Generales, mas preciffandoles la Religion, se reduxeron à concordia, y fue que no estuviessen obligados à la asistencia de todos los Capítulos, sino de algunos de tiempo en tiempo determinado por causa de la gran distancia, pero que siempre que asistiessen tres, ò quatro leguas antes de llegar à San Juan de Premonstre, se avian de conformar con la Religion, tanto en el sustento; quanto en la forma entera del Habito; de que se conoce, que de vno, y otro avian deviado, y que desde entonces se les tolerò en la forma de dicho Habito alguna diferencia.

Intentaronla algunos pocos Abades de Inglaterra en tiempo del Papa Martino Quinto, y sin preceder consulta, ni parecer del Capitulo ganaron subrepticamente Letras, que el Pontifice remitiò al Obispo Rossense, para que se conformassen en el Habito con el de los Canonigos Reglares Agustinos, menòs en el color; pusolo en efecto dicho Obispo, pero no tuvo mas duracion, que lo que tardaron los demàs Abades, y Provincia en informar de la verdad al Pontifice, que despachò segundas Letras, remitiendolas al Obispo Eliense, quien los restituyò al Habito legitimo, y primitivo del Orden, en que se conservò aquella Provincia, hasta la introduccion de la heregia en aquel Reyno, y toda la Religion vniforme hasta mas de la mitad del quinto siglo de su institucion.

En este tiempo à instancia del Rey Catolico, mandò por su motu proprio el Beato Pio V. fuesen reformados los Premonstratenses de España, en cuyo efecto hubo gran dilacion, y se vino à concluir en tiempo de Gregorio XIII. por medio de su Nuncio, y Legado en estos Reynos, Nicolàs Obispo de Padua, quien ordenò las Constituciones, que observamos en esta Congregacion mas ha de ciento y veinte y quatro años, por mandado, comision, y con plena potestad para ello de su Santidad, que solo por esta circunstancia se debe estimar, y la estimamos por reforma; porque atendiendo al motivo, fue mas tormenta, con que por ocultos juyzios suyos permitiò el Cielo fuesen probados, y exercitados los Religiosos q̄ en esta Congregaciò avia. Este reformador, pues, en el capitulo de *Vestitu* señaia las mismas piezas del Habito, que las Constituciones primitivas del Orden, salvo que ni manda, ni prohibe se ciñan los Escapulários, y solamente ordena que las capas Canonicales en el Coro, fuera, y dentro de casa se traigan sobre las capillas, y debaxo de los capucios, ò birros, que cubren la cabeça; en lo qual bien considerado, ay tan corta diferencia en lo accidental, respecto de el Habito primitivo, que solo consiste en el modo de poner la capa debaxo, ò encima de la Capilla, y essa la introduciria sin duda el Prelado reformador, para memoria de la reforma misma, como vemos cada día en las reformas de diferentes Institutos.

Por este tiempo con poca diferencia, à persuasion de Servacio de Lairvelk, Abad de Santa Maria de Mulsiponto, se reformò por si misma la Provincia de Lorena, ciñendose al antiguo, y primitivo rigor, sin variar cosa alguna en el Habito primitivo en que oy subsiste; y aunque se opusò à dicha reforma el Capitulo General, vencieron en Roma en juyzio contradictorio, pero quedando sujetos, y dependientes al General, y Capitulo de Francia, aunque debaxo de ciertos capitulos de limitacion contra su jurisdiccion. Con que estas dos Provincias son reformas del Instituto Premonstratense. Y la de España, aunque por el tiempo de la reforma quedò con sujecion al General de Francia, poco despues se desmembrò del cuerpo de la Religion, quedando Congregacion separada cò proprio General, por autoridad Apostolica, lo qual hizo su Santidad porque se conservasse en su reforma, que seria dificultoso, con la dependencia del Capitulo, y General de Francia, y por otras razones à imitacion del Orden de San Benito, y San Bernardo, concediendola los mismos privilegios, ò estendiendo por Bula especial los del Orden Cisterciense de la Congregacion de España à la misma del Premonstratense.

De esta suerte reformados los Premonstratenses de España, se conservaron en la observancia de las Constituciones de su reforma, sin variacion, ni alteracion alguna, hasta que por los años de 1630. en diferentes Capítulos Generales de Francia ordenaron las nuevas Constituciones, por donde oy se gobiernan,

nan, y en el capitulo de *Vestitu* señalaron las mismas piezas, que las Constituciones primitivas; pero añadieron los cuellos que ellas, ni prohíben, ni mandan, y bonetes blancos solo para los Sacerdotes, los quales, ni se conocian, ni se avian introducido en tiempo de San Norberto en la Clerecia, ni redondos, ni cuadrados, ni blancos, ni negros; y las primitivas Constituciones, como las de la reforma de España, solo permiten que de licencia de los Abades puedan los ancianos, y enfermos traer birretillos blancos de pieles, ò de otra materia; pero debaxo de las capillas, de suerte que no se vean mucho, que viene à ser lo mismo que coquetas en nuestro Castellano, y es conforme à lo que dize Lypsio arriba citado, y como las vsaron los Santos, Geronimo, y Paulino, segun se colige de la Epistola dezima de San Geronimo en aquellas palabras: *Pilleolum textura breve, charitate latissimum senili capiti confovendo libenter accepi, & munere, & muneris auctore latatus*. Permitieron tambien en dichas Constituciones, que los Abades viassen mucetas redondas, y bonetes tambien blancos; pero esta disposicion no la observan vniformemente los que se gobiernan por dichas Constituciones, respecto de que ni todos los Abades vsan las mucetas; y aunque en todas las Provincias, menos la de Lorena vsan los bonetes blancos, los Conventos solos de Francia traen capilla entera, y los demàs vsan vnas capillas pequeñas sin capucio, ni señal del; y estos aunque distan mas por esta causa del Habito primitivo del Orden, que los de Francia, se conforman con el Canon quarto del Concilio Frisingense, celebrado año de 1440. en que prohíbe à los Canonigos quando salen en publico que traigan el birrete en la cabeça, y el birro, ò capilla sobre los ombros: *Birretum (dize) capiti superpositum cum caputio humeris imposito portare ipsis in publico deambulantibus prohibemus*. A este Canon se oponen los Premonstratenses de Francia, pues trayendo capilla entera, es preciso que poniendo bonete en la cabeça ayan de traer el capucio sobre los ombros; y conoçese del tambien quan poco tiempo ha que se antiguaron los birros, ò capillas en los Canonigos.

Introduxose este nuevo Habito referido con la diferencia dicha en todos los dependientes del General de Francia, quien diò comission al Abad del Parque en Flandes para que passasse en estos Reynos, y en su nombre visitasse los Conventos de esta Congregacion. Vino à Madrid en el nuevo Habito; esto es, con muceta, y bonete blanco; no tuvo efecto su Visita, por estar yà de todo punto desmembrada esta Congregacion del cuerpo de la Religion, y con Superior especial, por concession Apostolica; tuvole empero la ligereza de imitarle en el Habito de muceta Episcopal, aunque con la diferencia de bonete negro, que se mandò vestir à todos sin autoridad suficiente; y con tan poca advertencia, que no consideraron, que aunque à dicho Abad, por ser perpetuo, y bendito le fuesse licito esse Habito, no podia serlo para toda suerte de Religiosos, como lo advirtieron en Francia, pues en sus Constituciones solo le permiten à los Abades,

Introducido este Habito en la Congregacion de España, bolvió à ella de Roma el Reverendísimo Padre Maestro Fray Phelipe Bernal, que viendo la novedad introducida con precepto del Superior, le obedeció con protesta hasta asegurarse, y certificarse de lo que avia hecho con suficiente autoridad; y cierto de que no la tuvo puso pleyto, y siendo informado el Sumo Pontífice, que lo era Urbano VIII. de que esta Congregacion estava reformada con Superior especial, y particulares Constituciones, con autoridad Apostolica que disponen las piezas, y forma del Habito, despues de gran discordia en el Orden, de muchos escandalos, y gastos inmensos, que hasta oy lloran, y pagan los Conventos,

G

por

por ultimo mandò su Santidad, por edicto suyo en 19. de Agosto de 1641. que empieça: *Pastoralis officij* (y està todo à la letra al fin de esta consulta) que remitiò para su execucion à su Nuncio en España Monseñor Cessar, Arçobispo de Damiatà, que se restituyessen al Habito de su Reforma, señalándole pieça por pieça, y que bolviessen à vsar el prenombre *Fray*, pena de excomunion mayor *lata sententia*, y de privacion de voz activa, y pasiva, y de otras penas, al arbitrio de la Congregacion de Regulares; mandò assimismo que de ninguna manera puedan mudar dicho Habito sin licencia de la Santa Sede, debaxo de las mismas penas, y censuras: *Tam ipse Abbas Generalis (dize) seu Praesidens, quam ceteri omnes, & singuli eiusdem Ordinis dictorum Regnorum Religiosi professi debeant, & quilibet eorum debeat reassumere antiquum habitum ipsius Ordinis; idest tunicam albam cum caputio magno capiti imponendo, Scapullarium item regulare album, & cappam cum multis plicis similiter albam supra caputium iuxta formam, quae eidem Cessari Nuncio per litteras impressas transmittitur.*

Fratris insuper pranomen reassumere, & pileo nigro extra Conventum vti, prout solebant, antequam Habitus praedicti mutationem facerent, atque hanc Habitus formam continuo retinere, quam sine expresa eorumdem Cardinalium, seu Sanctae Sedis licentia nullatenus immutare valeant, sub excommunicationis latae sententiae, nec non privationis vocis activae, & passivae penis eiusdem Cardinalibus reservatis in actu contraventionis ipsos facti incurrendis.

EPILOGO BREVE DE TODO LO HASTA AQUI referido.

DE todo lo dicho se conoce abiertamente que San Norberto en la fundacion de su Instituto Canonico intentò reformar, y reformò con efecto el Instituto Canonico Regular antiguo Augustiniano.

Que à su nueva planta señalò el Habito, y culto exterior Canonico antiguo, en color, forma, y materia.

Que en esta disposicion le confirmaron muchos Sumos Pontifices, mandando se observasse en todas las Iglesias del Orden perpetua, è inviolablemente.

Que se observò en esta forma muchos siglos.

Que en Inglaterra, aviendo obtenido letras subrepticamente fueron restituidos à su Habito, y observancia primitiva, despues de informado de la verdad el Sumo Pontifice.

Que en la reforma de España no se mudaron las pieças del Habito primitivo.

Que aviendolas despues mudado contra la disposicion primitiva, y de la reforma, no tuvo subsistencia, por aver mandado el Sumo Pontifice con censuras, y penas se restituyessen al Habito primitivo, y de la reforma, y que no mudassen cosa alguna en adelante sin licencia de la Santa Sede, debaxo de las mesmas penas, y censuras. Esto supuesto

RESPONSE A LA CONSULTA PUESTA AL principio de este papel.

A La primera parte de la duda en la consulta, respondo: Que el Habito, que por la constitucion de la reforma vsan los Premonstratenses de la Congregacion de España, consta de las mismas pieças que dispuso nuestro Padre, y Fundador San Norberto, como se ve en los antiquissimos Es-

6
468
499

tatutos, que confirmaron muchos Sumos Pontifices, mandando en sus Bulas se observasse dicha disposicion, ordenada por San Norberto perpetua, è invariablemente en todo el Orden. Este Habito fue el canonico antiguo, que como competente, y decente señalò el Santo para si, y sus hijos, en el Instituto que fundò Clerical, y Canonico, y como tal le aprobò la Sede Apostolica; luego el Habito que oy usan los Premonstratenses de la Congregacion de España, es decente, y conveniente à su instituto Canonico.

Si se oponga: En el mundo con las mudanças del tiempo en tantos siglos, dista esse Habito tanto del que oy usan, assi los demàs Canonigos Seculares, como Regulares, y se asimila à las de otras Religiones, en tanto grado, que nadie juzgarà à los que le usan por profesores del Instituto Canonico.

Respondo: Que vna cosa es lo que se usa, otra lo que debiera usarse; esto sabemos que es, y nos consta de los Estatutos antiguos, Canones de los Concilios, Santos Padres, y otros Autores; de lo primero ignoramos su causa, ò afectamos ignorancia, por no expressarla. Lo cierto es, que à muchos Canonigos Regulares que han antiguado su primitivo Habito, no le es loable, y les acusan los de otras Congregaciones del mismo Instituto, que no les han imitado. Los leydos, y doctos que tienen conocimiento de la verdad, aplauden, y veneran à quantos no han debiado, ni en habito, ni en otras observancias de su primitiva institucion; el vulgo ignorante se lleva de apariencias, y exterioridades, sin juzgar mas que por lo que ocurre à los ojos; no pierden los Institutos por tan ligero juicio. No niego, que muchas de las Sagradas Religiones, que se han fundado despues de la de San Norberto (que son todas, menos las de los Monges) simbolizan con nosotros en el Habito, en la materia, y en la forma muchas, y en el color, y en todo otras; assi como en la observancia de la regla de San Agustin: con que respecto de esso, es preciso seamos parecidos à sus profesores; pero como se parece el Original à la copia, lo qual es lustre, y gloria grande de San Norberto, y bien considerado impulso fortissimo para que nosotros perseveremos tenazes, y firmes en la disposicion de sus Estatutos, por que además de confirmarlos tantos Sumos Pontifices, sabemos que para sus Religiones los eligieron inspirados de Dios los Santissimos Patriarchas sus Fundadores, imitando la forma de Habito, y otras muchas observancias, como consta de Santo Domingo, San Pedro Nolasco, y otros; y es la razon, que como todas estas Religiones son Institutos Clericales, eligieron por mas competente la forma del Habito Premonstratense, como Clerical, y la observancia de la regla de S. Agustin, segun la practica de ella por San Norberto, mas apropiada à los fines particulares de cada Instituto, que la santa observancia de los Monges, y Habito Monastico, que distan de semejantes empleos.

Si se oponga: Seria diferente la estimacion en medio de esso, si en alguna manera sin apartar de si los Premonstratenses dicha similitud de Habito, se introduxesse alguna divisa que explicasse la preheminiencia del Orden Canonico. Respondo: Que essa diferencia, ò divisa la traen consigo los mismos Habitos de las sagradas Religiones, que simbolizan en èl con la nuestra; y es engaño pensar, que la estimacion de vn Instituto nace del Habito, porque no se origina sino es de las costumbres, y procedimientos de los que le visten, en consecuencia de lo q̄ dize en su Regla San Agustin nuestro Padre: *Nolite vestibus placere, sed moribus.* Qualesquiera que en qualquiera Habito de las Sagradas Religiones se portaren con modestia, honestidad, y buen exemplo, y doctrina en todo, ganarán la primera estimacion, y la perderàn para si, para el Habito, y para el instituto, aunque

que intervenga la apariencia de la mayor preheminencia procediendo al contrario. Claro exemplo, y de gran lustre para nuestro Orden, se lee en el Derecho Canonico: Entre las muchas gracias, y prerrogativas, que por los meritos de sus Profesores le ha concedido en diversos tiempos la Sede Apostolica, vna fue el vso de Pontifical à sus Abades, parece que no pudo concederles preheminencia de mayor lustre; pero ellos apreciaron mas no tenerle prefiriendo à essa prerrogativa la estimacion que gana la humildad para con Dios, y tanto exemplo para el mundo: En consideracion de esso, de comun acuerdo el Capitulo General embiaron su Procurador al Concilio General Lateranense, en que presidia el Gran Pontifice Inocencio Tercero; y entre los muchos Religiosos, que de diferentes Institutos concurren à pedir gracias para sus Religiones, pareció el Premonstratense, suplicando à su Beatitud, y Santo Concilio fuesen servidos de suspender dicha gracia, para que no fuesse ocasion à alguno de espíritu de elacion; peticion, y suplica que pasó al Concilio, y Pontifice, quedando el mundo edificado de humildad tan no vista. Vean aora con ojos serenos, los apasionados de divisas, y preheminencias, qual será de mayor lustre para nuestro Orden, y qual le grangea mayor estimacion, el vso del Pontificado, ò el desfasimiento de essa prerrogativa? Pues lo mismo siento de qualquiera otra, caso que fuesse licita, como lo era essa; pues que diremos no siendolo?

Pasemos à la segunda parte de la duda, y suponiendo, mas no concediendo que otro Habito seria mas decente, y apropiado à su Instituto, que el que al presente vfa el Premonstratense reformado de España, veamos si puede conmutarle, en virtud del Breve referido? A que respondo no puede hazerlo con seguridad de conciencia. Pruebase facilmente: Los Premonstratenses de la Congregacion de España, en fuerza de las Constituciones de su Reforma, que en su profesion prometieron guardar, están precissados en conciencia à vlar el Habito que oy traen; sobre esso, aviendole mudado fueron restituidos à el por edicto de la Sede Apostolica, precissandolos con penas, y censuras para ello, y para que en adelante no le mudassen, ni alterassen en tiempo alguno sin licencia, y permiso de dicha Santa Sede; luego con seguridad de conciencia no pueden licitamente mudarle, ni alterarle en manera alguna sin dicha licencia, ò permiso: El Breve referido no es suficiente, ni puede prevalecer contra la fuerza de nuestra profesion, en que expressamente prometemos observar dicha Constitucion, como la Regla de San Agustin, ni contra dicha Constitucion ordenada con autoridad Apostolica, ni contra el edicto referido; luego en virtud de dicho Breve, ni es licito, ni se puede mudar dicho Habito con seguridad de conciencia. La menor subsumpta, en que està toda la dificultad es constante. Lo primero, porque en dichas Constituciones de la reforma num. 197. se prohibe con todo rigor, y debaxo de gravissimas penas, que ningun Religioso de dicha Congregacion (sin exceptuar al Superior General de ella) gane Letras. contra el estado comun del Orden, sin acuerdo, parecer, y mandado del Capitulo General, ò privado, y en el caso presente, no se ha determinado tal peticion, por vno, ni otro Capitulo, ni para ella se ha dado poder; y sino muestrese, ò veanse los libros de Capitulares. Lo segundo, porque subsistiendo el edicto de Urbano VIII. ya citado, se debiera hazer expressa mencion de el en la narrativa, porque la clausula general *non obstantibus, &c.* no déroga la fuerza de dicho edicto, no se haziendo expressa mencion de el en la suplica. Y así lo primero, como lo segundo debia exponerse en dicha suplica, porque vno, y otro pudiera retraer el animo del Sumo Pontifice, de conceder la gracia, que es vna de las condiciones para

467
500

para no incurrir en el vicio de subrepcion, como escribe Donato en su *Praxis Regularium* tom. 1. tract. 5. de causa activa, & passiva privilegiorum num. 1. con Julio Claro, y otros Jurisconsultos que cita: *Qui vult à Principe (dize) gratiam impetrare, in supplicatione ea omnia tenetur exprimere quae potuissent verisimiliter retrahere animum Principis, ab eius gratiae concessione, si ea sciuisset.* Y no es dudable, que si su Santidad estuviere informado de que el Habito que oy traen los Premonstratenses de España, además de ser el que señaló, y vistieron S. Norberto, y sus primeros Discipulos, estavan precissados à el en fuerça de constitucion de reforma, y sobre esso, en virtud del edicto referido de Urbano VIII. no concediera dicha gracia. Además, que como dize dicho Autor en el lugar citado num. 5. con otros que cita: para no incurrir en el vicio de subrepcion, es necesario expresar en la suplica el hecho, no generalmente, sino con expresion también del modo, y calidades; porque de otra suerte la gracia seria nula, para lo qual cita à *Grammat. Consil. 34. num. 10.* y à *BertatK, Consilio 104. Ad salvandam, (dize) & cavendam subreptionem non sufficit exprimere factum aliquod generaliter, nisi etiam exprimentur modus, per quem factum fuit, & qualitates; aliter gratia foret nulla.* Veamos, pues, si esta práctica se observò en dicho Breve, y hallaremos que no, porque la restitucion al Habito de la reforma, mediante el edicto de Urbano VIII. no se menciona. El hecho, y disposicion de dicho Habito por el Nuncio reformador se expresa, pero falsamente; y en conclusion, toda la narrativa, ò suplica, menos la vltima clausula, es falsa, y fingida; y para que se vea ser assi, nos es preciso discurrir por ella punto por punto.

Dize, pues, lo primero: *Exponit nobis nuper fecerunt dilecti filij Canonici Regular es Congregationis Hispaniae Ordinis Praemonstratensis.* Es falsissimo que tal comission ha salido de la Congregacion dicha, ni que se aya dado poder para tal cosa, y muy verdadero que en sus Capitulos no se ha hablado palabra en esta materia, cuya verdad parecerà por los libros Capitulares. Prosigue: *Quod cum alias tunc existentes Canonici Regulares dictae Congregationis, Canonicis Regularibus Gallis Ordinis praedicti sese opposuissent, & subinde Superior Generalis Ordinis huiusmodi ex natione Gallica assumptus fuisset, ut se ab illius iurisdictione eximerent à bona memoria Nicolao (dum vixit) Episcopo Patavino, tunc in Hispaniarum Regnis Apostolica Sedis Nuncio petierunt, ut quo ab alijs Canonici Regularibus Ordinis praedicti distinguerentur, sibi Habitus Regularis formam immutare liceret.* Notable ficcion! En el tiempo que Nicolao Patavino, como reformador, ordenò dicha Constitucion era General del Orden, y Abad de Premonstre en encomienda vn Cardenal, avianle precedido otros dos, y otro tenia la futura por su Santidad, y antes mucho concluyò su reforma, y ordenò la Constitucion que oy tenemos dicho reformador; que muriere el tercer Cardenal General del Orden, consta ser assi de la Historia de la reforma, que escriviò Vergara, y de su propia letra para en mi poder, y de la serie, ò Catalogo de los Generales del Orden en Lepayge. A la fazon que muriò el tercer Cardenal General se hallava en Roma vn Religioso Español, Procurador de esta Congregacion, que entonces aun no estava desmembrada del cuerpo, y cabeza de la Religion toda, como se ve en la Constitucion misma de la reforma, el qual viendo la ocasion pidiò al Pontifice fuesse servido de suspender la futura dicha, y dar à la Religion Cabeça de su profesion, y Habito. El Pontifice atento à la suplica, y à su razon, condescendiò con ella, y bien informado de las grandes prendas de Fray Juan de Sproetis le llamó à Roma, y le hizo Abad de Premonstre, y General del Orden: Consta ser todo assi de dicha historia de Vergara; luego si la Constitucion de la reforma estava

yà concludida quando esto sucedió, y en su Capitulo de *Vestitu* señaladas las mismas piezas de Habito que usamos, falso es, que por eximirse del General de Francia, en cuya eleccion se opusieron à los Franceses los Españoles, pidieron al reformador que los distinguiesse en el Habito. Ni lo hiziera él con esse motivo, dexando esta Congregacion pendiente del General, y Capitulo de Francia, como en efecto la dexó. Además, que en todo el tiempo de la reforma, y mucho antes, y despues hasta que murió Fray Juan de Sproetis no hubo eleccion de General, ni Abad de Premonstre, en que pudiesse concurrir tal oposicion; porque à Fray Juan de Sproetis le eligió el Sumo Pontifice, y fue à instancia del Procurador de la Congregacion de España. Y dado caso que huviesse auido eleccion, no cabia en ella la oposicion de los Españoles, respecto de constar que en essa eleccion nunca han tenido voto los Capitulares del Orden; porque estando à las antiguas, y modernas Constituciones de Francia, toca à los Conventuales de Premonstre, con asistencia sola de algunos Abades; y aviendo estos elegido Abad de Premonstre, eo ipso es Abad General de todo el Orden. Veanse dichas Constituciones, y à Lepayge sobre este punto.

Profigue: Ab eo que obtinuerunt, ut adinstar fratrum calceatorum Ordinis Beatae Mariae de Mercede Redemptionis Captivorum Habitum albi coloris ex flammeo texto subtiliori...gestare vallerent. En el tiempo de la reforma, quando el reformador ordenó las Constituciones, y capitulo de *Vestitu*, en ellas era tan terrible la opresion que padecieron aquellos venerables Religiosos de esta Congregacion, que no es creible se divirtiesen à pedir tales menudencias; y sino, digan donde se lee tal caso: Y como avian de pedir la similitud con los Padres de la Merced, ò à que proposito, si yà ellos la tenian con nosotros, con la diferencia sola del Escudo, ò Thefera sobre el Escapulario? Y aun mas similitud tenian entonces que ahora; porque despues de la reforma, difieren sobre la insignia en el modo de vestir la capa, pues ellos la ponen debaxo de toda la capilla, y los Premonstratenses hasta entonces la vestian del mismo modo, y despues acá sobre la capilla, y debaxo del capucio; con que dado huviesse auido tal peticion, lo qual es falso, tambien lo es que condescendió à sus ruegos el reformador, que es lo que afirma la narrativa, y suplica hecha à su Santidad.

Cum autem (profigue) sicut eadem expositio subiungebat: dicti exponentes, usum Habitum huiusmodi, imprudenter, & inconsiderate, ab eorum antecessoribus introductum fuisse, ipsumque Habitum ab eo, qui per regulam Sancti Norberti Ordinis predicti fundatoris prescribitur: quippe à Canonicis Regularibus Provinciae Italiae, Francia, & Alemanniae dicti Ordinis, aliarumque Christiani Orbis partium, in quas idem Ordo propagatus reperitur de presenti gestatur, & antiquitus etiam à Canonicis Regularibus Ordinis huiusmodi in Regno Castellae degentibus gestabatur, difforem esse, adeoque sepe illius delationem à dicta Regula institutis deficere; y poco despues, ac proinde Habitum Regularém, qui in limine fundationis dicti Ordinis prescriptus fuit reassumere, eoque in futurum uti. Falsísimo testimonio contra nuestros antecessores se manifesta en esta clausula, quando afirma, que procedieron imprudentemente, y sin consideracion, y no menos contra nosotros, pues nos finge la narrativa Autores de essa calumnia; pero lo cierto es, que ni nosotros avemos pronunciado tal cosa, ni ellos lo merecieron, respecto de que no hizieron tal peticion al reformador, ni ellos, ni él introduxeron Habito, que no sea el mismo que S. Norberto dispuso en la fundacion de su Orden, como queda de manifesto; y querer persuadirnos, que el que usan en dichas Provincias es el Habito primitivo, es intentar abraçar el viento.

Dexamos dicho, que en mas de cinco siglos no huvo la menor alteracion en la forma del Habito, exceptuando los Canonigos Catedrales de Saxonia, y lo que intentaron en Inglaterra; pero en todo esse tiempo no diversificaron el referido Habito primitivo en cosa alguna, en Francia, España, ni en las demas Provincias. Y si en España introduxo el Nuncio reformador alguna diferencia, fue solo en el modo de poner la capa debaxo del capucio, y sobre la capilla; porque lo que toca à ceñir el Escapulario, ni lo manda, ni lo prohibe. En el Capitulo General, ò Capítulos celebrados en Premonstre, por los años de 630. y algunos antes si, q̄ alteraron el Habito introduciendo bonetes blancos para los Sacerdotes, y mucetas para los Abades, vno, y otro nunca visto en la Religion, y en otras Provincias, como Flandes, y Alemania, menos en Francia, quitaron el capucio, dexando solo la parte de la capilla sobre espaldas, y pecho contra lo dispuesto en las Constituciones antiguas del Orden, y contra lo que ordenò San Norberto, tocante à la forma del Habito.

Y por lo que toca à la mudança de dicho Habito, dispuesta por el Capitulo General de Francia en sus modernas Constituciones; vease el juyzio de Lepayge, que pudo muy bien formarle como Doctor de la Sorbona, y tan docto, y erudito, como se conoce en sus obras, sobre ser observantissimo Religioso, y diligente investigador de la primitiva observancia del Orden. Dize, pues, lib. 4. *Bibliothæ Præmonstratensis prout auctoritate Capitulum Generalium annis 1618. 1619. 1622. & 1627. sunt formata, recognita, & disposita: ac demum anno 1630. plenè resoluta, acceptata, & omnibus Præmonstratana Religionis Alumnis, adstrictè observandum imposita, nihil in præsentiarum cum illa Apostolica, seu communis vultu rationi, quam professi sumus, & quæ nobis tantopere in œcomenicorum, & nationalium Conciliorum, Summarumque Pontificum, & novissime Clementis VIII. & Urbani VIII. decretis, atque in regula, & in veteribus nostris statutis commendatur, adversentur. Et quavis Iulij II. diplomate liceat Prælati nostris statuta antiqua moderari, interpretari, limitare, illisq; addere, & minuire, seu etiam illa in totum annullare, & tollere, ac nova toties, quoties opus fuerit, prout iuxta locorum, temporum, personarum, & occurrentium casuum exigentiam expedire cognoverint, condere, ordinare, & promulgare; nihilominus tamen cū hæc Apostolica concessio restringatur per expressam hanc clausulam: Dummodo ea statuta à Sacris Canonibus non devient. Et ea revocata fuerit tam per Concilium Tridentinum ses. 25. de Regularibus cap. 1. & 2. quam per decreta generalia pro reformatione Regularium Clementis VIII. per Urbanum VIII. confirmata, non potuit, nec debuit Reverendissimus Abbas Præmonstratensis huiusmodi statuta renovare condere, nec approbare absque Summi Pontificis concessione, licentia, & approbatione, maxime cum illa iuri communi adversentur. Præsumptuosum est (inquit Photus Præbyter Præmientis lib. 3. de Statu domus Dei tom. 9. Bibliot. Patrum) quibuslibet Prælati, veterum statuta immutare, nova instituire, cum solum id Apostolicæ Sedis dispensationi concessum sit, cum pro temporis necessitate, vel pro utilitate Ecclesiæ aliquid de institutis Patrum immutari debet. Unde Beatorum Pontificum Gelasij, & Leonis decreta ita statuunt: Vbi necessitas non est, nullo modo Patrum statuta violentur; vbi vero necessitas fuerit ad utilitatem, cui præest (Pontifex) dispense. Et ibidem infra: In hoc vtiq; Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Pontifices alijs pares esse voluerunt, quod non tam novæ institutionis Auctores, quam veteris executores existere studuerunt: Sapientissimi itidemque Sanctissimi Ecclesiæ Patres, non tantum novitatem in doctrina damnosam exhorruerunt, sed & in ipsa quoque disciplina, & Ecclesiæ statu plurimum etiam periculosam censuerunt. Siquidem cum olim rebaptizantes*

tes in Africa hæreticorum odio ferventes, baptismum ab his, & si legitima forma & intentione impertitum improbarent, contraque scripturam legem, & usum Ecclesie reputandum assererent: hanc eorum in sacro dogmate novitatem Apostolica Sedes damnavit, & zelum eorundem imprudentem digno Petri successore Oraculo Sanctus Stephanus Papa & Martyr coercuit, sic iubens, sic rescribens; nihil innovetur, quod traditum est servetur. Sic certè Sanctus Augustinus Epistol. 158. ad Optatum de Origine animæ, & lib. 2. de moribus Manichæorum cap. 10. monet: *Novitatis appetitionem errore comite in magnas deducere angustias.* Hasta aqui dicho Autor, de que se conoce la falta tan considerable que concurre en dichas Constituciones, y que sin autoridad ingirieron en ellas la novedad del Habito contra lo dispuesto por San Norberto en sus primitivos estatutos por tantos Pontifices confirmados. Vease, pues, si será razon imitar este Habito? Y si su Santidad estuviere informado del caso verdaderamente, si huviera concedido la gracia que refiere el dicho Breve? Lo que tengo yo por indubitable, no es, sino que hecha verdadera narrativa, huviera mandado se conformassen las demás Provincias del Orden con la Congregacion de España, Del sentir del dicho Autor es nuestro Reverendissimo Padre Maestro Dubal; y sobre constar su mente en esta parte de sus escritos en los capitulos 8. 11. y 14. del tratado de las excelencias del Orden, incorporado en la vida que escribió de nuestro Padre San Norberto, en las Constituciones que ordenò, por mandado del Capitulo General, para embiar por su confirmacion à Roma (aunque por el crecido coste no tuvo efecto, y las retirò la Congregación, y parò en mi poder) despues de muy bien examinado, señala la forma misma referida del Habito al tenor de los primitivos Estatutos.

Concluye dicha suplica: *Necnon officia Sanctorum eiusdem Ordinis recitare posse plurimum desiderant.* Esta clausula sola es verdadera en toda la narrativa; pero la gracia que por ella se pide, ò no se concede, ò si se concede, es en vna clausula tan general, que necessita de recurso por la explicacion, y sus palabras tales, que dan harto que pensar.

Avemos manifestado, como en la suplica, ò narrativa no se haze mencion del hecho, no solo generalmente, sino que se ha fingido falsamente, así como el modo, y las calidades del hecho; luego sino expresando el hecho, no generalmente, sino con expresiõ del modo, y calidades se incurre el vicio de subrepcion, segun Donato con los Autores citados, dicho Breve es subrepticio, y la gracia por el concedida nula *ipso iure*; con que licitamente, y con seguridad de conciencia, en virtud del, no se puede alterar, ni mudar el habito, porque no puede contrastar la fuerza de nuestra profesiõ, de nuestra Cõstitucion, ni del edicto de Urbano VIII.

Mas aun no solo peca dicho Breve en el vicio de subrepcion, pero tambien en el de obrepcion, porque segun escribe dicho Donato en el lugar citado num. 4. en donde cita para ello otros Doctores: letras obrepticias se dicen aquellas, que por el embozo, ò rebozo de palabras se engaña el Principe, y se llaman furtivas, porque huyen la plena, y deliberada conciencia del Principe, y por tanto no ayudan à la validacion de la gracia: *Littera (dize) obreptitia dicuntur, quando propter involucrium verborum Princeps decipitur; quia fugiunt plenam, & deliberatam conscientiam Principis, & propterea non iuvant.* Passe el curioso los ojos por dicha suplica, ò narrativa, y considere con atencion, si en ella ay este defecto, que yo no puedo detenerme respecto de la brevedad prometida.

Passemos à la tercera, y vitima parte de la duda: Dado, pues, y no concedido, que el Habito que usan los Premonstratenses de la Congregacion de España, no es decente à su Instituto Canonico, y que otro sea mas decente, como que

que en virtud del referido Breve sea licito mudarle, veamos si seria conveniente?
Y respondo, que de ninguna manera.

Lo primero, porque si alguna conveniencia huviesse en dicha mudança, seria sola la que se intenta persuadir en las instancias contra la razon dada, en la respuesta de la primera parte de la duda, à que dexamos alli respondido. Lo segundo, porque lo que generalmente en la Iglesia de Dios se ha estimado por conveniente, es observar con tenacidad las tradiciones de los Antiguos, en que tanto han trabajado las reformas de la Iglesia, è Institutos particulares de ella, y de lo contrario se han reconocido siempre deplorables efectos.

Lo tercero, porque de tal mudança se defraudaria mucha gloria à nuestro Santissimo Patriarca, y no menos lustre à nuestra Religion: Al Santo, porque se daria al olvido lo que trabajò en poner en forma su sagrado Instituto, en que resplandeciò tanto su zelo à favor del Orden Canonico, y su reforma, aplaudida por tantos Santos, è insignes varones, y por tan crecido numero de Pontifices, como imitada de muchos Santos Patriarcas, y Fundadores de muchas, y santissimas Religiones; à la Religion, por privarla del lauro de aver sido exemplar de ellas.

Lo quarto, porque seria mengua nuestra grande, preferir novedades no vistas en el Orden à la antiquissima observancia, establecida por nuestro Santo Fundador, y Patriarca; punto en que ponen tanto reparo los Vicarios de Christo, que aunque ordenen decretos con madurez, y suma prudencia para el gobierno de la Vniversal Iglesia, en reconociendo que lo opuesto, ò diferente fue establecido por alguno de los Santos Patriarcas de las Religiones, lo atienden con tanto respeto, que limitan la ley vniversal, como se reconoce en los Rezos antiguos de las Religiones, y otras ceremonias del Divino culto; y se vè en la Religion de S. Benito, S. Bernardo, S. Basilio, Santo Domingo, nuestra Señora del Carmen, San Bruno, la Premonstratense, y otras en el Oficio Muzarave, en atenció à S. Isidoro, y en el Ambrosiano à S. Ambrosio; y aun en nuestra Religion, en que por Estatuto de S. Norberto debiamos guardar perpetua abstinencia; reconociendolo casi imposible los Padres Antiguos, pidieron relaxacion à la Sede Apostolica; pero aunque las razones que representaron inclinaron al Sumo Pontifice à la dispensa, lo hizo con tal violencia, en atencion à ser Estatuto de S. Norberto, que lo concediò; pero con esta clausula de coartacion: *Donec respiscant*, con que poniendo tanto cuydado en que se observe lo primitivo los Sumos Pontifices, presumiremos que nosotros, que debemos atenderlo, como interesados mas cercanos, lo acertaremos en inovarlo, y mudarle? No es persuasible, ni puede ser credito proprio, sino mengua notable.

Lo quinto, porque aunque dicho Breve no tuviera nulidad alguna, y respecto de esso fuesse licita en conciencia la mudança, debiera no usarse, ni admitirse dicho Breve; lo primero, por averse obtenido contra lo dispuesto por las Constituciones reformadas en la distincion 2. cap. 1. n. 197. yà citado, donde se dize: *Ipsè autem Provincialis* (que al presente se llama *Generalis*, reformator por concession de Clemente VIII. por su Bula, expedida el año de 1601. que comiença: *Quæ ad prosperum*) *nec quisquam alius Religiosus non possit litteras publicas super negotio communem statum Ordinis tangente absque consilio, & assensu Capituli Provincialis vel privati impetrare, sub pœna privationis quorumcumque officiorum, & dignitatum Ordinis, & inhabilitatis ad illa, & alia in posterum obtinenda.* Y esta disposion de las Constituciones se tomò de la Bula de Clemente VIII. que comiença: *Romanus Pontifex Religiosorum*, donde concede que no se pueda impetrar, obtener, ò retener privilegio alguno contra los Estatutos comunes sin licencia del Capitulo; y dicha Bula se podrà ver en el Reverendissimo Maestro Dubal, en la exposicion de la Regla de S. Agustin al fol. 357. Verbo *privilegium*, y al fol. 321. donde la pone de verbo ad verbum. A cuya observancia estamos obligados en conciencia. Despues de esso, por no abrir la puerta à

otros casos, de que se puede seguir gran detrimento al Orden, y observancia Regular. Y últimamente, porque siempre es preciso quede fundamento para pleytos, y discordias, como lo enseña la experiencia.

Lo sexto, porque usando dicho Breve *licite*, ò *illicite* queda vn padron de infamia perpetuo contra nuestros mayores falsamente introducido en la narrativa del Breve, y en dispendio de sus meritos, y trabajos, en la defensa, y manutencion del Orden en el mayor conflicto que pudo sucederla.

Lo septimo, porq̄ publicandose con la mudança dicho Breve, se daràn por ofendidos Institutos, y Sagradas Religiones, que es preciso oygan con dolor, que el motivo de dicha mudança sea por diferenciarse de ellas, quando a caso nos estària muy bien equivocarnos por su observancia, y buen credito.

Lo octavo, porque la narrativa de dicho Breve, sobre ser falsa, es artificiosa, dirigida à los intereses de los Franceses, y en considerable perjuyzio nuestro; y la gracia està concedida en orden al mismo intento, à persuasion sin duda del Procurador de Francia, que sabemos solicitò dicho Breve, y lo persuaden aquellas palabras, ò clausula, que dize: *De cetero ijdem exponentes cum universo Ordine Pramonstratensi tam in Habitu, quàm incateris uniformes sint, & esse debeant.* Y la razon es, porque intentando la suplica la vniformidad del Habito, y el Rezo de los Santos del Orden, concede distintamente lo primero; y lo segundo, si lo concede, es en vna clausula tan general, que la estaria muy mal el admitirla, pues la buelve à la obediencia, y dependencia del Capitulo General, y General de Francia. Y no seria juyzio temerario persuadirnos à que ha sido este su fin, respecto de la instancia que siempre se ha hecho por el General, y Capítulos Generales de Francia, en orden à restituirnos à su obediencia, como se conoce de las repetidas indicciones, y cõvocatorias; y aun demanda que se ha puesto en Roma; en consequencia de la qual, estando en el Oficio tuve carta de la Congregacion de Regulares tocante à este punto, à que respondi; y lo bueno es, que constandoles à los Franceses como esta Congregacion està separada, y con especial Superior General, por autoridad, y concession Apostolica; en medio de esso insisten en su pretension, con tan estraño anhelo, que en el Capitulo General, celebrado en Premonstre el mes de Mayo de 1686. ordenaron vn edicto, ò acta del tenor siguiente: *Quia vero Hispani, quantumvis ad Capitulum presens per indicationem vocati, non comparuere: nec ullum à circaria sua deputatum nullasque excusatorias absentis sue litteras misserunt: eos Capitulum Generale rebelles, ac contumaces declarat; & precedentium Capitulorum decretis inhaerens, volensque ius suum in dictam circariam conservare; mandat Procuratori Ordinis in Curia Romana, ut omni via iuris adversus eos procedat, eosque Reverendissimo Domino Pramonstratensi, & Capitulo Goneralli obtemperare compellat.* Serà, pues, conveniente, que lo que el Sumo Pontifice, con mira de la conservacion de la Reforma ha concedido à esta Congregacion, y que lo que por conservar la paz, y escusar empenõs, y gastos à sus Conventos, ella ha solicitado con costes crecidos, sudores, y trabajos, se pierda todo en vn instante por usar de dicho Breve, tal qual es? Cierro que me parece no avrà hombre de sano juyzio que tal diga, ni quiera costear este triunfo, que para esta Congregacion ha sido tan costoso, à favor de los Franceses, que se reiràn mucho, y con razon, al ver que aviendo ellos con tanto hipo, y coste solicitado, por ultimo por vn poco de bonete cõtrario à nuestros Estatutos, y que ellos usan con relaxacion, falian con su intento à costa nuestra, no aviendo podido de otra suerte.

Lo ultimo, porque de la tal mudança resultan otros muchos inconvenientes, que no son para escritos, y parte de ellos se experimentaron en la precedente mudança del Habito; otros puede prevenirlos facilmente qualquiera de sano juyzio, con mediano talento. Con que no pudiendo subsistir las razones aparentes de conveniencia para dicha mudança; y siendo tantos los inconvenientes, conocido es, que aun

que

que à favor de la pretension se huvieffen resuelto los dos primeros puntos de la duda, nunca feria conveniente dicha mudança de Habito.

Y para concluir, digo vltimamente, que lo que he experimentado es, que à esta pretendida mudança, y novedad, ha dado ocasion vn papel, que debiera mandar recoger la Religion, por andar mas comun de lo que es conveniente, su Autor el Padre Maestro Fray Agustin Gonçalez Barroso, que le escrivio con todo empeño, para manutenerse en el Habito introducido de las mucetas, y bonetes negros, y revocado por Urbano VIII. este ha caído en manos de toda suerte de Religiosos del Orden, y los ha impresionado de forma (y aun à mi tambien hasta q̄ lo considerè con atencion) que los que solo han gastado todo su tiempo en atizar lamparas, ò otros exercicios mas mecanicos, hazen piernas, y blasonan de que la mudança es conveniète, y se debe executar, y manutener, vsando de dicho Breve: A estos tales (si fuessen capaces) se les podria reconvenir con aquellas palabras de S. Ambrosio al Emperador Theodosio: *Sequitus es errantem, sequere pœnitentem.* Si vieron el papel de dicho Autor, que les volò el juyzio, vean su retractacion (aunque no es tan comun) y podrá ser que reformen su dictamen.

Este es mi parecer, asì lo siento, y firmo, con protesta, de que no le he escrito cõ otro fin, que de manifestar la verdad, en vtilidad, y servicio de la Religion; essa es la que refiero, y à la que siempre estarè; porque no quiero que se entienda q̄ es papel de desafio, ni conclusiones defensables en disputa publica, cumpro con mi obligacion con esta diligencia. La Religion espero lo verà, y confio formará el juyzio conforme su prudencia, talento, y letras; y manifestando razon superior à la que represento, no contraviniendo à mi profesion, ni à los preceptos, estatutos, ò edictos Apostolicos, y Canones de los Sagrados Concilios, espècialmente del Tridentino; y vltimamente à la Fè Catolica, de que estoy muy cierto no se intentará, en todo lo demàs me sujetaré libentissimamente à la disposicion del Capitulo General desta Congregacion de España; porque en este particular me ha precisado la obligacion, y la conciencia a escribir este borron mal limado, por causa de mis achaques, y enfermedades, y representar en èl à la Congregacion las noticias, que por no comunes, es preciso sean deseadas, aun de los sujetos mas literatos, con que les ofrezco materia en que pue dan esplayarse, con que acreditando sus ingenios dèn à la Religion el subsidio que necessita. En este Convento de S. Joachin de Madrid, en veinte y dos de Abril de mil seiscientos y noventa y nueve.

Da Sapienti occasionem, & addetur ei Sapientia. Proverb. cap. 9. num. 9.

Maestro Fr. Manuel Garcia.

SANCTISSIMI D. N. D. VRBANI PAPÆ VIII.

Prohibitio ne Religiosi Præmonstrantenses Hispaniæ gestent Habitum noviter assumptum, nec dimittant prænomen Fratris.

Romæ ex Typographia Rev. Camerae Apostolicæ M. DC. XLI.

VRBANVS Papa VIII. Ad futuram rei memoriam. Pastoralis Officij nobis divinitus iniuncti assidua sollicitudo nos admonet, vt ad ea libenter intendamus, per quæ sacrorum Religionum status salubriter dirigatur, ac in sua integritate, & puritate conservetur. Cum itaque sicut Nobis nuper innotuit in Hispaniarum Regnis Religiosi Ordinis Præmonstratensis absque Sedis Apostolicæ, vel alia legitima licentia antiquum eiusdem Ordinis Habitum Regularem immutarint, idcirco Nos his, alijsque incommodis, quibus ipse ordo exinde affici posset, provisionis nostræ ministerio obviam ire cupientes.

Exordium.

Habitum mutarunt.

De

Sacra Congregatio hanc causam diligenter vidit, & examinavit.

De Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium negotijs Regularium præpositorum Consilio, quibus hoc negotium cognoscendum commisimus, & qui scripturas, & processum à B. M. Laurentio Episcopo Venogallien. tunc in eisdem Regnis nostro, & Sedis Apostolicæ Nuncio transmissa desuper, nec non alia iura, & scripturas, tam pro parte Procuratoris Generalis eorumdem Religiosorum in Romana Curia resistentis mutationem ipsam Habituum subtrahere petentis, quam pro parte Philippi Bernali dilectorum filiorum eiusdem Ordinis Religiosi mutationem prædictam impugnantis adducta viderunt, & diligenter examinarunt, non licuisse Religiosis prædictis antiquum sui Ordinis Habitum huiusmodi immutare Apostolica auctoritate tenore præsentium declaramus.

Executores deputati.

Proindeque Venerabili Fratri Cæsari Archiepiscopo Damiaten. Moderno in eisdem Regnis nostro, & Sanctæ Sedis Nuncio per eandem præsentibus committimus, & mandamus, ut statim, atque illarum vigore fuerit requisitus, Abbati Generali, seu Præsidenti eorumdem Religiosorum Ordinis huiusmodi in præfatis Regnis auctoritate nostra præcipiat, & insuper edictum in locis solitis suæ Nunciaturæ, & ad valvas Monasteriorum, seu Conventuum dicti Ordinis affigendum promulget, ut intra Mensem à die intimacionis præcepti, & affixionis edicti huiusmodi computandum, tam ipse Abbas Generalis, seu Præsidentis, quam cæteri omnes, & singuli eiusdem Ordinis dictorum Regnorum Religiosi profesi debeant, & quilibet eorum debeat reassumere antiquum habitum ipsius Ordinis, id est, tunicam albam cum caputio magno capiti imponendo, Scapularium item Regulare album, & cappam cum multis plicis similiter albam supra caputium iuxta formam, quæ eidem Cæsari Nuncio per litteras impressas transmittitur.

Terminum assignat ad Habitum deponendum.

Fratris prænomen reassumere debent.

Exprimitur contraveniensium penas.

Clausulam sublatam addit.

Contraria auferre.

Exemplis credi impetrat.

Fratris insuper prænomen reassumere, & pileo nigro extra Conventum uti, prout solebant, antequam habitus prædicti mutationem facerent, atque hanc habitus formam continuo retinere, quam sine expressa eorumdem Cardinalium, seu Sanctæ Sedis licentia nullatenus immutare valeant sub excommunicationis latæ sententiæ, necnon privationis vocis activæ, & passivæ poenis eisdem Cardinalibus reservatis in actu contraventionis ipsos facti incurrendis, ad quarum poenarum declarationem ab eodem Cæsare Nuncio contra inobservantes, & præmissis non parentes absque alia dilatione omnino deveniri.

Sicque per quoscumque iudices Ordinarios, & delegatos, etiam causarum Palatii Apostolicæ Auditores, ac S. R. E. Cardinales, etiam de latere legatos, ac Sedis prædictæ Nuncios, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, vel interpretandi facultate, & auctoritate iudicari, & diffiniri debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari, auctoritate, ac tenore prædictis decernimus.

Non obstantibus Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac dicti Ordinis, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel alia quavis firmitate roboratis statutis, & consuetudinibus, privilegijs quoque indultis, & litteris Apostolicis in contrarium præmissorum, quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis, quibus omnibus, & singulis eorum tenores præsentibus pro plene, & sufficienter expressis habentes, illis alias in suo robore permanentibus ad præmissorum effectum specialiter, & expressè derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque.

Volimus autem ut præsentium transumptis etiam impressis manu alicuius Notarii subscriptis, & sigillo alicuius personæ in dignitate Ecclesiastica Constitutæ munitis eadem prorsus adhibeatur fides, quæ adhiberetur præsentibus, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub annulo Piscatoris. Die 11. mensis Augusti 1641. Pontificatus nostri anno 9.

M. A. Maraldus.

M. A. Maraldus. Romanus ex Typographia Re. Cameræ Apostolicæ MDCXLII.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]